



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 287/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El cinco de abril del año en curso, Juan Romero Tenorio, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Local, denunció a María Alejandra Barrales Magdaleno, a los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como a Miguel Ángel Mancera Espinosa, por la comisión de diversas infracciones electorales derivadas de la supuesta realización de dos eventos: i) uno realizado en febrero en el auditorio “Pepsi Center”, ubicado en la Ciudad de México, y ii) otro que tuvo lugar el treinta de marzo en el “Deportivo 18 de marzo”, en la delegación Gustavo A. Madero. Mediante un acuerdo de veintitrés de abril dictado en el expediente IECM-QNA/106/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local decidió escindir la denuncia con el objeto de que el INE atendiera lo relativo a los presuntos actos anticipados de campaña de Miguel Ángel Mancera Espinosa, considerando que había sido postulado por el PAN para una senaduría de representación proporcional. La Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México sustanció la queja y, en su momento, remitió el expediente integrado a la Sala Especializada. El quince de junio, una vez realizado el trámite correspondiente, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SREPSL-37/2018, en el sentido de considerar la inexistencia de hechos que constituyeran actos anticipados de campaña por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa. En concreto, la autoridad judicial determinó que los elementos de prueba no permitían concluir que el mencionado ciudadano hubiese asistido a los eventos denunciados, lo cual –a su consideración– era un presupuesto fáctico para analizar la infracción en cuestión. El veintiuno de junio siguiente, Juan Romero Tenorio, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Local, interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia identificada.

MORENA se inconforma de la determinación de la Sala Especializada sobre la base de que –a su consideración– carece de una debida fundamentación y motivación. El partido recurrente sostiene los siguientes argumentos para sustentar su postura: a) Indevida acumulación de procedimientos

sancionadores. b) Indebida valoración probatoria derivada de la acumulación de procedimientos sancionadores. c) Indebida valoración probatoria. d) Contravención a los principios en materia electoral. La pretensión de MORENA consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Especializada para el efecto de que se resuelva la denuncia de manera separada respecto a los dos eventos denunciados, a través de una valoración íntegra de los elementos de prueba correspondientes.

La Sala Superior considera que no le asiste la razón a MORENA respecto a que fue indebido que la Sala Especializada resolviera dos procedimientos especiales sancionadores mediante una misma sentencia. El planteamiento del partido recurrente parte de una premisa equivocada, porque en la sentencia solo se resolvió un procedimiento sancionador en el que se atendieron los hechos denunciados por lo que hacía – exclusivamente – a la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa, candidato del PAN a una senaduría de representación proporcional. En ese sentido, propiamente no hubo una acumulación de dos procedimientos sancionadores distintos, sino que se atendió la queja partiendo del entendimiento de que se había denunciado a Miguel Ángel Mancera Espinosa por realizar actos anticipados de campaña, derivado de su intervención en los dos eventos que fueron identificados por el propio partido denunciante. Contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la Sala Especializada no acumuló dos procedimientos sancionadores, sino que se limitó a resolver el objeto de la denuncia en relación con el planteamiento sobre la materialización de actos anticipados de precampaña y campaña.

MORENA alega que la Sala Especializada realizó una indebida valoración probatoria porque analizó dos procedimientos sancionadores en una misma resolución. Asimismo, sostiene que no se hizo una distinción de las pruebas aportadas en cada uno de los procedimientos sancionadores y que analizó la materialización de hechos distintos a partir de las mismas pruebas.

La Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido recurrente, debido a que la Sala Especializada hizo la precisión de la relación que guardaban los elementos de prueba con cada uno de los eventos. En primer lugar, es incorrecta la apreciación del partido recurrente de que se estudiaron de manera conjunta procedimientos especiales sancionadores diferentes. Por lo tanto, también son imprecisas sus afirmaciones en cuanto a que no se hizo una distinción de las pruebas relativas a cada uno de dichos procedimientos y a que únicamente se valoraron los elementos de uno solo de los procedimientos especiales sancionadores. No obstante lo señalado, se estima que el reclamo del partido debe estudiarse desde el enfoque de si la autoridad jurisdiccional relacionó las pruebas con cada uno de los eventos en cuestión. Al respecto, cabe señalar que la Sala Especializada adoptó como premisa para su análisis que la denuncia por actos anticipados de campaña se sustentaba en la presunta asistencia de Miguel Ángel Mancera Espinosa a los eventos denunciados, lo cual no es controvertido por el partido recurrente. Entonces, a partir de esa perspectiva, la Sala Especializada valoró los distintos elementos de prueba con el objeto de determinar si mediante los mismos se acreditaba la participación del ciudadano en los hechos denunciados. La Sala Superior considera que la Sala Especializada sí precisó la relación de las pruebas aportadas con cada uno de los eventos que fueron objeto de análisis; es decir, valoró los elementos de prueba en función del evento con el cual eran susceptibles de tener un vínculo. Así, algunas de las pruebas las relacionó con el evento del once de febrero y otras con el del treinta de marzo. Entonces, se aprecia que el hecho de que en la misma sentencia se hubiesen analizado eventos distintos no incidió en la valoración probatoria desplegada por la Sala Especializada. De esta manera, no le asiste la razón a MORENA respecto a que la Sala Especializada analizó la materialización de hechos distintos a partir de los mismos elementos probatorios y, en consecuencia, se desestima su planteamiento.

El partido recurrente argumenta que fue indebido que la autoridad jurisdiccional se limitara a mencionar las pruebas y a resolver que de la totalidad de los elementos no se demostraba la intervención del ciudadano denunciado en los hechos bajo estudio.

La Sala Superior considera que no le asiste la razón a MORENA, en atención a que la Sala Especializada desarrolló una valoración probatoria adecuada, que la llevó a concluir que no estaba acreditada la asistencia de Miguel Ángel Mancera Espinosa en los eventos denunciados. En particular, la Sala Superior advierte que dicha autoridad jurisdiccional no se limitó a enlistar los elementos probatorios, además de que sí tomó en cuenta las diligencias previas ordenadas por la autoridad sustanciadora. La Sala Superior aprecia que la Sala Especializada realizó una descripción pormenorizada del contenido de los elementos de prueba, aunado a que inmediatamente determinó su valor convictivo y su alcance en relación con los hechos denunciados. A partir de su análisis, la Sala Especializada concluyó que los medios de convicción no aportaban elemento alguno para acreditar que Miguel Ángel Mancera Espinosa había asistido a los eventos denunciados, lo cual –en su opinión– era un presupuesto fáctico para analizar si se actualizaban las infracciones denunciadas. En ese sentido, si la Sala Especializada estudió todas las pruebas y verificó que no se advertía elemento alguno que permitiera vincular los hechos con el ciudadano denunciado, la Sala Superior considera que sus razonamientos son suficientes para justificar su conclusión relativa a que no se acreditó la existencia de las conductas denunciadas, a saber, la participación de Miguel Ángel Mancera Espinosa en los eventos identificados por MORENA.

Por último, la Sala Superior considera que los planteamientos relacionados con una supuesta violación a los principios que rigen la materia electoral y a los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y exhaustividad son ineficaces.

Lo anterior en razón de que, por un lado, el partido recurrente sustenta su afirmación en la actualización de los distintos agravios que han sido desestimados en la presente sentencia y, por el otro, se tratan de afirmaciones genéricas que no tienen respaldo en argumentos específicos dirigidos a combatir las consideraciones de la sentencia en revisión.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia dictada en el expediente SRE-PSL-37/2018.